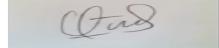


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de marzo de 2024 a las 15:26 horas.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1131
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN CASTELLÓN DE SAN DIEGO P.H.
Demandado	ANGELA MARÍA RAMÍREZ CATAÑO y LUIS EDUARDO RAMÍREZ CATAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00370-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN CASTELLÓN DE SAN DIEGO P.H. contra ANGELA MARÍA RAMÍREZ CATAÑO Y LUIS EDUARDO RAMÍREZ CATAÑO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 38 # 26-343 Int. 1202 del Conjunto Residencial Urbanización Castellón de San Diego P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2023	\$310.844,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$384.900,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$384.900,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$384.900,00	01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$384.900,00	01 Enero 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

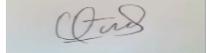
Código de verificación: **aced62a0aa4b26e6358805d70dd759fc286cef9fd05ebf065ee0049da1441699**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de abril de 2024 a las 12:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ASTRID AGUDELO LÓPEZ, identificada con T.P. 194.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1130
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE IVÁN ESTRADA SERNA
Demandado	JAIME ENRIQUE CEBALLOS POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00513-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORGE IVÁN ESTRADA SERNA y en contra de JAIME ENRIQUE CEBALLOS POSADA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados entre el 21 de diciembre de 2021 y el 07 de julio de 2022, más los intereses de mora causados desde el 08 de julio de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ASTRID AGUDELO LÓPEZ, identificada con C.C. 42.901.282 y T.P. 194.367 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed92204d942cba0cf8ac0c878a9fb590f73e08f12bf39224b89e57565ee9eb4e**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el auto proferido el pasado 03 de abril de 2024, por medio del cual se revocó el mandamiento ejecutivo de pago y en consecuencia de ello se denegó el mismo, se encuentra ejecutoriado y en firme, sin que las partes se pronunciaron al respecto. Así mismo, se deja constancia que en el presente proceso no se tomó nota de embargos de remanentes o concurrencia de embargos. A Despacho,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1121
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00384-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RENTING COLOMBIA S.A.S
Demandados	KARINA GARCÉS CADENA
Decisión	Levantamiento medidas cautelares

Mediante auto proferido por este Despacho el pasado 04 de abril del año en curso, se revocó el mandamiento de pago, ordenándose como consecuencia de ello denegar el mismo, y toda vez que la mencionada providencia se encuentra en firme procede esta Judicatura a determinar la posibilidad de cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto y por ser procedente a la luz de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-954211, 001-954185 y 001-1376796 de propiedad de la demandada KARINA GARCÉS CADENA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que

percibe la demandada KARINA GARCÉS CADENA al servicio de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80abba40d2325a862451544bc5e52230b728dea59a950ea3133f843f946fd7b**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1121
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00178 00
Proceso	DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	MARIA OLGA DUQUE DE FERNANDEZ
Demandados	CAMILO HOYOS GUTIERREZ Y NATALIA HOYOS GUTIERREZ en calidad de herederos determinados del Señor León Darío Hoyos Ardila
Decisión	Control de legalidad – Admite demanda

El Despacho efectuando el respectivo control de legalidad al proceso observa que la apoderada judicial de la parte actora señala que el derecho invocado a través de este proceso judicial no es susceptible de conciliación, por cuanto la demanda se presenta en contra de personas indeterminadas, lo que permite prescindir de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil.

Al respecto, revisada la demanda incoada, advierte este Despacho Judicial que a la parte demandante le asiste la razón, por cuanto el presente proceso se formuló contra los herederos determinados e indeterminados del señor LEON DARÍO HOYOS ARDILA, encontrándose de este modo, entre las excepciones de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. En consecuencia, deberá procederse nuevamente con el estudio de admisibilidad de la demanda.

Para lo cual se advierte que, examinado el libelo demandatorio, resulta procedente admitir a trámite la acción aquí promovida, por cuanto satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2223 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, instaurada por la señora **MARÍA OLGA DUQUE DE FERNÁNDEZ**, en contra de los señores **CAMILO HOYOS GUTIÉRREZ** y **NATALIA HOYOS GUTIÉRREZ** en calidad de herederos determinados del Señor León Darío Hoyos Ardila y sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 391 del C. G del P)

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor LEON DARÍO HOYOS ARDILA, para lo cual se dará 2 aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, la publicación la efectuará directamente el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y los representará durante la vigencia del proceso hasta su concurrencia.

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa a la abogada **AURA LUZ GARCÍA PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.996184 y portadora de la Tarjeta Profesional 48.735 del

C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de abril
de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3c33a95be5db6da24f260589c2dd2c83ee248485bd197db8636c1d057d0f8e**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1565
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01670-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativa - Autoriza notificar dirección física

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO con resultado negativo.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado YONI ALEXIS MARTÍNEZ ROMERO en la dirección física aportada en el acápite de la demanda; el Despacho accede a la misma, acto proceso que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ca7ad75da769d0ff8b9776bbd6cb47ff16ab7ce57c8ba673be78f691769c1**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1562
PPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JOHN STIVEN BOLÍCAR VANEGAS
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00428-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se elabore el oficio o despacho comisorio para la aprehensión del vehículo ordenado mediante auto del 18 de marzo de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que el Despacho Comisorio No. 81 del 18 de marzo del 2024 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 23 de marzo del 2024 a las 13:34 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928b1fb6054f702e19d7d24e7281356852ae4083eb492a2e58b780dc2528f5c**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 06 de marzo de 2024 a las 13:09 horas, 07 de marzo de 2024 a las 11:20 horas y 01 de abril de 2024 a las 11:01 horas.
Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1607
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEUDOR GARANTE	GINNA MILENA OSORIO ALVAREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01629 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

Se incorporan los oficios presentados por la Policía Nacional – Subestación de Policía Colombia Km 5 vía Pereira- Marsella Vereda el Placer y el Parqueadero Captucol ubicado en la ciudad de Risaralda-Eje Cafetero Variante la Romelia – el Pollo Km. 10 Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 sobre la vía principal – Dosquebradas/Pereira, por medio de los cuales informan la captura y el ingreso del vehículo con placas KBX191.

Igualmente, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite por haberse capturado el vehículo y oficiar para el levantamiento de la orden de captura; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero Captucol ubicado en la ciudad de Risaralda-Eje Cafetero Variante la Romelia – el Pollo Km. 10 Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 sobre la vía principal – Dosquebradas/Pereira, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas KBX191 a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, por intermedio de su apoderado judicial o la persona que este autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por este último y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 278 del 13 de diciembre de 2023 y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 13 de diciembre de 2023, con relación al vehículo con placa KBX191 propiedad de la señora GINNA MILENA OSORIO ALVAREZ.

Por último, se requiere al apoderado de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 12 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0add3bd3fc36d5bb312ea77e33048a2888a08588c341bae24ba8c0ad2d0f1**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ENRIQUETA MOSQUERA BORJA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 115 de marzo 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1097
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01302-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "BOLARQUI" LTDA "COOBOLARQUI"
Demandado	ENRIQUETA MOSQUERA BORJA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "BOLARQUI" LTDA "COOBOLARQUI", por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ENRIQUE MOSQUERA BORJA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de octubre del 2023.

La demandada ENRIQUE MOSQUERA BORJA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA “COOBOLARQUI”, y en contra de ENRIQUE MOSQUERA BORJA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$740.825.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5da307400dd2e61906df69d7c13a2462ce5922b55ca31d62f0ae6f0a9d8de**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo y 04 de abril del 2024 a las 8:32 a. m., y 2:12 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1547
PPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEUDOR GARANTE	ADRIAN ANTONIO ANGULO ERAZO
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00275-00
Decisión	No accede

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, por medio de los cuales solicita se elabore el oficio o despacho comisorio para la aprehensión del vehículo ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el Despacho Comisorio No. 72 del 11 de marzo del 2024 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 21 de marzo del 2024 a las 5:02 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35dcb80a95a49460a829ba8aa6ba79f6bb08b942597b563104e0a4b9eeef9e8**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2024, a las 2:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1537
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00953-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S. A. S.
DEMANDADO	NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS COMPENSAR S. A, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e26afc4dd89e2c1a6aa777b5d90f41e4b337bbe696f767b5fe5eb3eb7aada**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de marzo de 2024 a las 9:30 horas.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1575
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00808-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	SANTIAGO ISAAC POSADA
DECISION:	Requiere comisionado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijín – Sección Automotores, para que informen el tramite impartido al oficio mediante el cual se comunicó la orden de inmovilización el día 19 de julio de 2023 y el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas LSN622; el Juzgado no accede a lo solicitado por el memorialista, por cuanto este Despacho en ningún momento ha ordenado oficiar a la Policía Nacional, por cuanto para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas GVP412, se comisionó al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Ahora bien, considerando que a la fecha dicho Juzgado de Despachos Comisorios de Medellín no ha dado respuesta a la comisión, se ordena requerir al misma para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 153 del 18 de julio de 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GVP412 a favor del demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 26 de julio de 2023 a las 9:08 horas.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b872a0f2162ffdcde8cde3985ec494148c6ced6591b1a3ccf58bcb87add8**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1563
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5280396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 01N-5280396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad del demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, ubicado en la calle 63 AH No. 99 – 61 interior 0403 de Medellín (Dirección catastral). Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada, líbrense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., quien se localiza en la calle 73 No. 69 – 101 de Medellín, Antioquia, teléfono celular 3214625959, correo electrónico encargosyembargos@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Por secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf089583b79b627fc8252cc86d5c4bc605e57698ee2dcd6664e3d959ada85b5**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA se notificó personalmente el día 14 de agosto del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1096
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00576-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado	ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de mayo del 2023.

la demandado MIGUEL ÁNGEL GARAVITO MORALES fue notificado personalmente el día 14 de marzo del 2024 en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor EUGENIO ALONSO MAÍN VALLEJO y en contra de ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 18 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$89.040.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7bc118d8c9d3160cdd339f499aa4e045c8cc809531eac02e59239393b7ce3**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 010 del 25 de enero del 2024, fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de abril del 2024, a las 8:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1666
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00297-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	MARIA ORFIDIA MARIN VÉLEZ JHONNY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 010 del 25 de enero del 2024, debidamente auxiliado Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin oposición

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4020d61e46a5b21190d2afac07807d706293928a8b014b32b007d15dee360**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 y 05 de abril del 2024, a las 3:26 p. m. y 8:00 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1564
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva rehusada – autoriza aviso – fija fecha notificación virtual

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, informando que quien recibió se negó a firmar, por lo tanto, se entenderá REHUSADA, según lo manifestado por parte del correo enviamos mensajería, al manifestar que el citado ejecutado sí reside en el lugar pero se negó a firmar dejando la documentación respectiva; razón por la cual se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente al señor EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO al correo electrónico informado, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **16 de abril del 2024 a las 9:00 a.m..**

Por último, se advierte que en caso que el demandado no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la citada demandada al correo electrónico donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55320f843246a604afeccf8c71f5b06345881e254c60f1f5bccdb61342177**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de marzo del 2024 a las 11:53 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS con C. C. No. 17.348.888 y T. P. No. 88.460 del C. S. de la J., no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1551
Radicado	05001 40 03 009 2021 00468 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LISETH CRUSTUBA CYEBTAS LEDESMA
Acreedores	JUANCHO TE PRESTA S.A.S. CORPORACIÓN INTERACTUAR PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A JFK COOPERATIVA FINANCIERA BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente demandado – reconoce personería

Considerando que en memorial presentado el 26 de marzo del 2023 la señora MARIA VICTORIA CAMARGO CORTÉS en calidad de Directora de Cobranza del Acreedor Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el ocho (08) de marzo del 2024 por medio del cual se dio apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al Acreedor Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, del auto proferido el día ocho (08) de marzo del 2024 por medio del cual se dio apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la empresa demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el ICETEX, se encontrare notificada personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS con C. C. No. 17.348.888 y T. P. No. 88.460 del C. S. de la J., en calidad apoderado suplente, para representar Al acreedor Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU RUIZ
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bff0704d3025d6509fdfe775ecdfc1c61d1d42a454aec693d961e84a77371c**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2024 a las 8:50 horas.
Medellín, 11 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1573
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01294-00
Decisión	Accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición y remisión del oficio de requerimiento dirigido al cajero pagador de la Policía Nacional; el Juzgado observa que efectivamente el secretario de este Juzgado omitió su deber de diligenciar el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procedió de conformidad remitiendo el oficio No. 4390 del 11 de diciembre de 2023 dirigido al Cajero Pagado de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha el 10 de abril de 2024 a las 15:21 horas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a3346c89b98b67ebcecdf82fe4019dde5e246a31bdb392c59f40b78f1d7d3**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 10:02 horas.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1574
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	IVÁN DARÍO GIRALDO GIRALDO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01396 00
Decisión	NO ACEDE- REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual atiende el requerimiento del Juzgado mediante auto proferido el 15 de febrero de 2024, manifestando que la sociedad demandante no cuenta con una persona natural determinada para recibir el vehículo objeto de las diligencias en razón de ser una compañía de financiamiento que cuenta con funcionamiento a nivel nacional; el Despacho no accede a dicha manifestación pues es su deber recibir y suscribir acta de entrega del vehículo, toda vez que el mismo no puede permanecer de manera indefinida a cargo del Juzgado.

Por otro lado, frente a la manifestación que el vehículo se deje en custodia del parqueadero la principal donde actualmente se encuentra y de manera provisional hasta que se llegue a un acuerdo de pago con el deudor o se realice el trámite del traspaso ante el tránsito correspondiente; el Juzgado insta al memorialista para que realice dicha actuación ante el parqueadero con el fin de que la custodia del vehículo se radique en cabeza del acreedor garantizado y deje de estar a cargo de esta Judicatura, suscribiendo para el efecto la correspondiente acta de entrega y remitiendo la misma a este

Despacho con el fin de terminar y archivar definitivamente el presente trámite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 12 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d5e37532f901823a8e83f69e875e795c58326d62e7f4f08316628739ba892**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2024, a las 5:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1544
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00929 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS MARTÍNEZ HENAO
DEMANDADA	ORALINDA CORONADO LEÓN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial aportado por el perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, por medio del cual acredita el pago de los gastos de pericia fijados por el despacho mediante sentencia proferida del 29 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 12 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f27fc7cd0487fb1f171d60ffbfa6d0a3999d74a6f3bf275d9086c01758b0b1**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2024 a las 14:41 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1628
Radicado	05001 40 03 009 2019 00568 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	OLGA LUCÍA GALLEGO GIRALDO
Decisión	Requiere liquidador

En atención al memorial presentado por el liquidador, mediante el cual solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para proceda a registrar la sentencia de adjudicación proferida el pasado 20 de febrero de 2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-727823, sin exigir impuestos ni derechos de registro; el Despacho previo a resolver sobre la procedencia de la misma, requiere al auxiliar de la justicia para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto proferido el pasado el pasado treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en atención a allegar al proceso la decisión obtenida frente a los recursos que debían interponerse en contra de la nota devolutiva expedida por la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e7387ec17960902534fdb125334cb5d4067e8ca6654aad258564fd21b88a0**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2024, a las 2:22 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1536
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 066 del 07 de abril del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 15 de julio de 2022, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36eb4f9e52fc593fa87af26401ac68f30be2c72fd9acdd6876d56970676730**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2024 a las 11:23 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1604
Radicado	05001-40-03-009-2022-00493-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SERGIO ANDRÉS QUIROZ VÉLEZ
Decisión	Requiere e incorpora

Para los fines pertinentes, se ordena incorporar los anexos allegados por el liquidador mediante el memorial presentado el pasado 23 de febrero de 2023, los cuales dan cuenta de la Resolución No. 202350089184 del 01 de noviembre de 2023 proferida por la secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín, mediante la cual se registra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, y la negativa del RUNT para dar aplicación a la referida resolución.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el liquidador y ante la negativa del RUNT de registrar y dar aplicación a la Resolución No. 202350089184 emitidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, que ordenan el registro de la adjudicación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado; se dispone requerir al liquidador para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento de los formatos requeridos por el RUNT y/o realice las gestiones pertinentes para la debida inscripción de la sentencia, para lo cual deberá informar de manera inmediata el valor de los gastos necesarios para proceder con el registro de la sentencia, en aras a dar cumplimiento con las disposiciones normativas que regulan la materia e impartir mayor celeridad tendiente al efectivo registro de la sentencia en los activos del deudor y evitar el deterioro o pérdida de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f61009b7272038c2a621e5a0c307575381e2d2ed17ae8c7f1f10ecd0e63d9**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2024 a las 15:27 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1627
Radicado	05001 40 03 009 2022 01283 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KATHY JOHANA CESPEDES MONTERO
Decisión	Accede a solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta- Antioquia

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita se oficie a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta Antioquia, para que proceda a adelantar los trámites exigidos por la plataforma RUNT para llevar a cabo la debida inscripción de la sentencia, lo anterior en atención a la respuesta dada por esa secretaria al requerimiento efectuado por esta agencia judicial el pasado 25 de octubre de 2023, el Despacho accede a la misma, y en consecuencia ordena requerir a dicha secretaria de movilidad para que se sirva adelantar el diligenciamiento de los formatos requeridos por el RUNT través de la funcionalidad HQ RUNT y/o realice las gestiones pertinentes para la debida inscripción del levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas GMW28F y la inscripción de la sentencia de adjudicación.

Por secretaria expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6e4332db8466bcc45b769670dfd467320177ec3f89f3e3796bcf31ca83de**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2024 a las 11:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1603
Radicado	05001-40-03-009-2022-001177-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
Decisión	Requiere e incorpora

En atención a la solicitud presentada por el liquidador el pasado 15 de febrero de 2024 ante la negativa del RUNT de registrar y dar aplicación a las Resoluciones 202350074157 y 202350074158 del 13 de septiembre de 2023 emitidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, que ordenan el registro de la adjudicación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado; se dispone requerir al liquidador para que de manera inmediata se sirva informar de manera inmediata el valor de los gastos necesarios para proceder con el registro de la sentencia, en aras a dar cumplimiento con las disposiciones normativas que regulan la materia e impartir mayor celeridad tendiente al efectivo registro de la sentencia en los activos del deudor y evitar el deterioro o pérdida de los mismos.

Por otro lado, para los fines pertinentes, se ordena incorporar los anexos allegados por el liquidador, los cuales dan cuenta de las gestiones adelantadas por el auxiliar de la justicia para la debida inscripción de la sentencia, en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb45a1a623d417be461f591f44df6540253beb67b08e66222496790fb8959e1**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2024 a las 4:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1543
Radicado	05001 40 03 009 2019 00360 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2607 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de abril del 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422894067d9750079ce9e54303c8f643bd3a0e9578121d1066ecfb78c9c12c79**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1570
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ALI BABA MEDINA ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00649-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALI BABA MEDINA ROMERO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de87b319afe71b16add631c9ec5fc30b45ff432d1214e50a174ba0fd9438921**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 14:06 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada con T.P. 81.526 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1127
Radicado	05001-40-03-009-2024-00650-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Deudor Garante	GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTAÑO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas HNV229 de propiedad de la señora GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTAÑO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada con C.C. 51.878.880 y T.P. 81.526 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

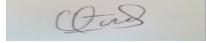
Código de verificación: **904799ac507fd131bf894ec2ac9e3607c0cfdabb08c04afa4a0d5b29e6d30985**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de abril de 2024 a las 8:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA DEL PILAR MEJÍA, identificada con T.P. 306.965 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1068
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado	LUIS CAMILO VARGAS CIFUENTES
Radicado	05001-40-03-009-2024-00648-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUANCHO TE PRESTA S.A.S. y en contra de LUIS CAMILO VARGAS CIFUENTES, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUTRO PESOS M.L. (\$1.611.744,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 531980 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$161.082,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de octubre de 2022 hasta el 08 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR MEJÍA, identificada con C.C. 43.972.978 y T.P. 306.965 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f668d626f91d698ed28f7dec93479320acf7e8cd4960e2418b6f6963a608ea0**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de abril de 2024 a las 10:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1126
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ALI BABA MEDINA ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00649-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ALI BABA MEDINA ROMERO, por los siguientes conceptos:

A)- SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$64.642.847,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. M012600010002100004526061 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$11.941.350,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado hasta el 07 de marzo de 2024, incluidos en el título; más los intereses moratorios

liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

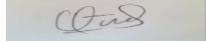
Código de verificación: **fa8cb897f96e881410b2571d4278297d46ea8274275f89a8bdf10346d68a3137**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de abril de 2024 a las 14:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA DEL PILAR MEJÍA, identificada con T.P. 306.965 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1128
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado	JOSÉ MERARDO ARANDA NOY
Radicado	05001-40-03-009-2024-00651-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUANCHO TE PRESTA S.A.S. y en contra de JOSÉ MERARDO ARANDA NOY, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.452.619,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 74808 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$82.526,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 04 de mayo de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR MEJÍA, identificada con C.C. 43.972.978 y T.P. 306.965 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6586ac1a8c2c254deb2b038e11d3439ed2df2a8003824bf3b759f6d38e3f91**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de abril de 2024 a las 15:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1129
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00652-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de YOLANDA MARYURY VÉLEZ GAVIRIA, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$132.854,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 4 del pagaré electrónico No. 3349 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$135.105,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 5 del pagaré electrónico No. 3349 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$137.401,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 6 del pagaré electrónico No. 3349 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$139.740,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 7 del pagaré electrónico No. 3349 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)-CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$142.128,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 8 del pagaré electrónico No. 3349 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa5f651216a5eefa53155b27ec0a57708920cbad6edeb8b6bec1bf147ce3de**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en susidio el de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1123
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00609 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	NATALY CATALINA ROMERO SÁNCHEZ
Decisión	Rechazar de plano recurso por improcedente

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en susidio el de apelación, interpuesto por la demandante, a través de su apoderado judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 05 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarnos a los fundamentos del recurso, nos corresponde verificar la oportunidad y procedencia de los recursos bajo estudio, para lo cual, en principio, se hace necesario traer a colación lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el que, en su inciso 1º regula lo atinente al trámite de los conflictos de competencia, y señala lo siguiente:

*“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, claramente se tiene que, por norma especial, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no es susceptible de ningún recurso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre el particular indicó:

*“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción o de competencia no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de jurisdicción aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”*¹
(subrayado del despacho)

Y, si bien, respecto de la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, el inciso 1° del artículo 318 establece que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...)*”, el artículo 139 ya mencionado es la norma especial que contradice esta regla general, y como se sabe, al existir una norma especial se aplica aquella en preferencia a la norma general, advirtiéndose para el efecto que, la decisión que declara la falta de competencia tiene un control que difiere del ejercicio de los recursos, tornando los mismos como improcedentes.

En ese orden, este Juzgado, mediante auto del 05 de abril de 2024, manifestó las razones por las cuales considera que no tiene competencia para conocer la demanda, por lo cual, la actuación que sigue es la remisión del expediente al juez que se consideró tiene la competencia para conocer de la demanda, quien tiene dos caminos, conocer del proceso, o si no está de acuerdo con la decisión suscitar el conflicto de competencia y remitirlo al superior funcional de ambos, quien es el que definitivamente determinará cuál es el juez competente para conocer la demanda. Decisiones tales que tampoco admiten recurso alguno (artículo 139 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo anterior, y referente al trámite del conflicto de competencia, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro

¹ Corte Constitucional Sentencia T-685 de 2013 H.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Código General del Proceso, Parte General, 2016, Dupré Editores, tomo 1, pág. 261, precisa:

“14.1 Trámite del conflicto de competencia

Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. (...)
(subrayado del despacho)

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que tanto el recurso de reposición como el de apelación propuesto en subsidio no son procedentes, por lo que se rechazará de plano los mismos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f19717725a6655fa4869893902a4e6b250723184d98b97cd170317584b8e514**

Documento generado en 11/04/2024 07:46:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>